

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.407

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la misiva arribada por la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y en atención al suministro, por parte de la auxiliar judicial del Despacho –*consecutivo 041 del expediente digital*-, de la información extrañada, se ordena requerir a la oficina de instrumentos públicos para que indiquen el estado actual del levantamiento de la medida cautelar decretado por esta Dependencia Judicial mediante auto N°1243 del 9 de julio de 2021, arribando el respectivo soporte documental.

La anterior comunicación se deberá librar de manera inmediata por la auxiliar judicial del Despacho, remitiendo copia de la misma a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.398

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al incidente de honorarios propuesto por el abogado Martin Paredes Suarez, por haberse presentado dentro de la oportunidad legalmente prevista para el efecto -art.76 C.G.P.-, y cumplir los parámetros del 127 ibidem, se accederá al respectivo trámite ordenando el traslado correspondiente a la parte incidentada.

En consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento del presente incidente de regulación de honorarios promovido por VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ contra BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE.

SEGUNDO. DAR al presente el trámite contemplado en el TÍTULO IV – Capítulo I – artículos 127 y s.s. del C.G.P.

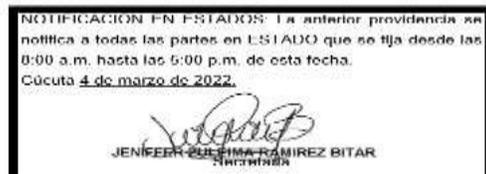
TERCERO. CÓRRASE traslado del presente al incidentado BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE por el término de **TRES (3) DÍAS** -art. 129 ibidem-. El traslado deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el **art. 8 del decreto 806 de 2020**, y bastará con la notificación de la presente providencia en atención a que ya fue remitida la solicitud de manera conjunta con la presentación de la misma.

CUARTO. REQUERIR a la parte incidentante, para que cumpla la carga procesal antes advertida, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito del presente incidente (art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.401

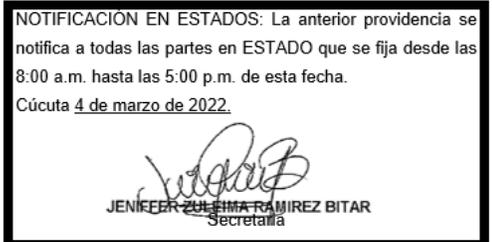
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los requerimientos enervados por la guardadora designada, señora LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ, se dispone como fecha para su posesión el próximo 7 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., para efectos de lo cual la secretaria del Despacho deberá entablar comunicación con la mencionada por el medio más expedito y coordinar lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



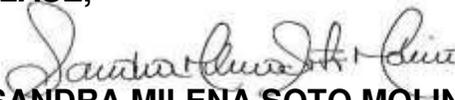
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

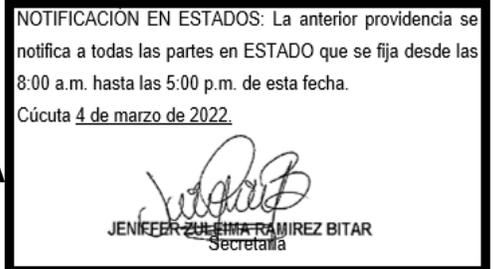
AUTO No.406

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por secretaría se satisfizo lo perseguido por la interesada –*emisión de copias*–, y no existen misivas por resolver o trámite pendiente en la presente causa, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.397

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vistas las misivas arribadas por la asistente de nómina de la empresa **OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA** -Consecutivos 046, 047, 049 y 050 del expediente digital-, se ordena poner en conocimiento de la representante legal de la menor demandante A.V.Q.V., señora Yenith Villamizar Barrera yenith.villa15@gmail.com -.

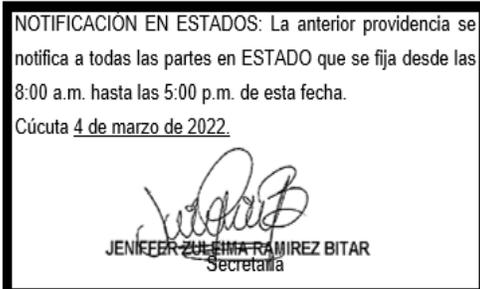
Ahora bien, en atención a la petición remitida por Villamizar Barrera dirigida "(...) al pagador EMPRESA DE SEGURIDAD OCCIDENTE(...)", se ordena que por secretaría se haga la remisión que por competencia corresponde al correo electrónico de la entidad - monica.escobar@occidentesp.com.co , contacto@occidentesp.com.co , maritza.calvo@occidentesp.com.co -, según lo dispuesto en el art.21 de la ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Las anteriores comunicaciones deberán librarse por parte de la auxiliar judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.412

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por secretaría se satisfizo lo perseguido por la interesada –*emisión de copias*–, y no existen misivas por resolver o trámite pendiente en la presente causa, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 411

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, y vista la contestación emitida por el curador ad-litem que representa al pasivo, se tiene por contestada la demanda.
2. Dicho lo anterior, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de D.E.U.M., se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el TRES (3) DE MAYO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial *-arts. 372 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

3.1.2. TESTIMONIALES.

¹ Consecutivos 003, 007, 008 y 009 del expediente digital.

DECRETAR las testificales de **GLADYS TERESA RIAÑO, JOSE ALBERTO BELTRAN GARCIA** y **MARYURI LISET MANCILLA GARCIA**, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia, correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por no haber solicitado.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

CITAR a MARIA ELENA FUENTES BOTELLO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

ADVIERTASE a las partes, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que dispone:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

3.3.2. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ MARIA ELENA FUENTES BOTELLO rastrolegalvial@gmail.com

✚ JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS rastrolegalvial@gmail.com

Parte Demandada:

✚ NAUN AREVALO CAÑIZARES naun011003@hotmail.com

3.3.3. REQUERIR a la parte actora, para que aporte su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO –MARIA ELENA FUENTES BOTELLO- y el de CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA con la nota marginal de que son válidos para matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 4 de marzo de 2022.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

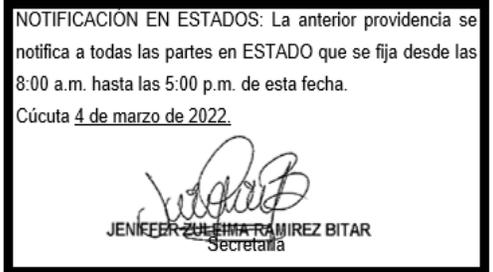
AUTO No.396

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado, y su término de traslado vencido en silencio desde el pasado 14 de septiembre de 2021, se ordena dar cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto N°1418 del 4 de agosto de 2021, debiendo prevenir al demandado de que su renuencia a la toma de la prueba de ADN ordenada hará presumir cierta la paternidad investigada *-num. 2 art. 386 C.G.P.-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.402

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹ contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro de la presente causa, se advierte desde ya su rechazo de plano por extemporáneo, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

- 1) El 28 de octubre de 2021 el Despacho emitió el auto N°1881² mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.
- 2) El 29 de octubre siguiente fue notificado por [estado N°131](#) la providencia de marras a través de la página web de la [Rama Judicial](#), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P.
- 3) El 29 de noviembre de la misma anualidad fue presentado recurso de reposición por parte de la representante legal del menor demandante, contra el auto tantas veces mencionado.
- 4) El artículo 318 del Código General del Proceso regula el término en que se puede interponer el recurso de reposición así:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Como se vio, la recurrente desconoció el término dispuesto por el legislador para interponer el recurso deseado, toda vez que entre la notificación del auto -29 de octubre- y la radicación de su reposición transcurrió un mes, superando con creces el término perentorio de 3 días antes advertido.

¹ Consecutivos 017 y 018 del expediente digital

² Consecutivo 009 del expediente digital

Radicado. 54001316000220210043200.
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. OMAIRA VALBUENA MONTAÑA, en representación de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA
Demandado. RICARDO TORRES MONCADA

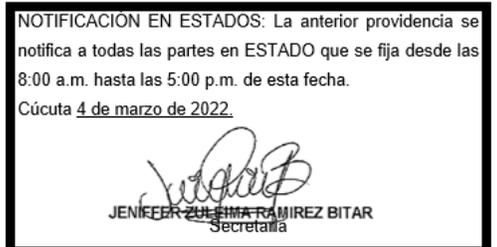
En razón de lo anterior el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 408

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La abogada de los señores MAGDALENA BUENO MORENO, cónyuge supérstite, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y de MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, mayores de edad, en calidad de hijos legítimos y herederos del señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el AUTO 308 del 23 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto 169 de fecha 04 de febrero de la presente anualidad, y que fuera notificado por estados del día 7 de febrero, se inadmitió la demanda de sucesión del causante Julio Cesar Delgado Hernández, y ordena subsanarla.
2. En el referido auto se concede un plazo de 5 días, los cuales empiezan a correr a partir del día 7 de febrero del año 2022, que se venció el 11 de febrero.
3. El 10 de febrero de la presente anualidad, siendo los 10 y 44 minutos de la mañana, se radicó en el buzón electrónico del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta un memorial junto con sus anexos, con los cuales se estaba dando cumplimiento al requerimiento del despacho para subsanar la demanda. Registro que aparece en la página de la Rama Judicial.
4. En esa oportunidad, se remitió el poder debidamente otorgado y en cumplimiento con los parámetros establecido en el Decreto 806 del 2020. Para tal efecto, el poder fue remitido en mensaje de datos a través del buzón electrónico de los demandantes a nombre de Mayra Magdalena Delgado buenomayradelgado77@gmail.com. Igualmente, junto con el memorial que se allegó al Juzgado, se remitió el escrito que subsana la demanda integrada con el cuerpo de la demanda y sus anexos, tal como lo solcito el despacho. Los anexos fueron los siguientes.
5. Conforme con lo expuesto, la subsanación fue interpuesta en término, por lo que se solicitó revocar la providencia que rechazo la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por reparto del 16 de diciembre de 2021, correspondió conocer a este despacho la demanda de sucesión del causante JULIO CÉSAR DELGADO HERNÁNDEZ.

2. Mediante providencia No. 169 del 4 de febrero de 2022 se inadmitió el libelo, porque:

1.1. Siendo el poder el que gobierna la causa, este debe conferirse, de cara a la normatividad vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y s.s. y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone que, el mandato otorgado, necesariamente, debe acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá inclusive de reconocer personería a la abogada CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, hasta tanto ajuste su intervención en la presente causa, aportando el poder debidamente concedido por los señores MAYRA MAGDALENA y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y, MAGDALENA BUENO MORENO, conforme a las normas anteriormente descritas”.

Decisión que fue notificada por estados del 7 de febrero de 2022.

3. Mediante providencia No. 308 del 23 de febrero de 2022, se rechazó la demanda. Decisión notificada en estados el 24 de febrero siguiente.

4. Obra constancia Secretarial, en la que consta que la subsanación fue allegada el **10 de febrero de 2022**, pero por error involuntario no se subió al expediente creado en ONDRIVE.

CONSIDERACIONES

1. Sin mayores elucubraciones, el despacho evidencia que en efecto hay lugar a **revocar la providencia No. 308 del 23 de febrero de 2022**, que rechazó la demanda, por los siguientes motivos:

-  Notificado el interlocutorio que inadmitió la demanda el **7 de febrero de 2022**, el término con el que contaba la parte actora para presentar la subsanación venció el siguiente **14 de febrero**, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 90¹ y 118² del Código General del Proceso.
-  El escrito de subsanación se recibió en el buzón de correo electrónico institucional el **10 de febrero de 2022**.

¹ **ARTÍCULO 90.** (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

² **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)

2. Lo anterior, se reitera, permite establecer que la subsanación de la demanda se presentó oportunamente. En consecuencia, el despacho **revocará** el auto No. 308 del 23 de febrero de 2022 que rechazó la demanda, y entrará al análisis de admisibilidad.

3. En este orden, se resalta que la parte actora, presentó el poder conforme lo dispone el artículo **5º del Decreto 806 de 2020**, toda vez que acreditó que fue remitido desde el correo: mayradelgado77@gmail.com de la señora MAYRA DELGADO al correo carmeng_63@hotmail.com, que corresponde al reportado por la abogada en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

3.1. De esta forma, encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y que se corrigió el defecto del que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a tramitar la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** la providencia **No. 308 del 23 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIO CÉSAR DELGADO HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con cédula 13.350.027, fallecido en Cúcuta el 13 de julio de 2021.

TERCERO. **RECONOCER** la calidad en la que actúan las siguientes personas:

- ✚ MAGDALENA BUENO MORENO, cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales.
- ✚ CESAR EDUARDO DELGADO BUENO, hijo -heredero en primer orden (artículo 1045 Código Civil), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- ✚ MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, hija – heredera en primer orden (artículo 1045 Código Civil), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil o conforme las disposiciones del **Decreto 806 de 2020** a: **YESENIA TERESA DELGADO RINCON**, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogable por otro igual**, declare si acepta o repudia la herencia que por derecho propio le asiste en la causa mortuoria de **JULIO CÉSAR DELGADO HERNÁNDEZ**.

PARÁGRAFO. Se advierte a **YESENIA TERESA DELGADO RINCON** que, si una vez notificado no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C.C. concordante con el 492 del C.G.P.

QUINTO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por la Secretaría una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas **las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de JULIO CÉSAR DELGADO HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con cédula 13.350.027, fallecido en Cúcuta el 13 de julio de 2021 y, **a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el de cujus Y MAGDALENA BUENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.784.624**, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

La anterior actuación deberá cumplirse, una vez ejecutoriada esta decisión.

SÉPTIMO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por la AUXILAIR JUDICIAL del despacho y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden. **Una vez ejecutoriada esta decisión.**

DÉCIMO PRIMERO. NEGAR la medida de inscripción de la demanda, por ser ajena al proceso de sucesión, que en tema de medidas cautelares está regulado por el artículo 480 del Código General del Proceso.

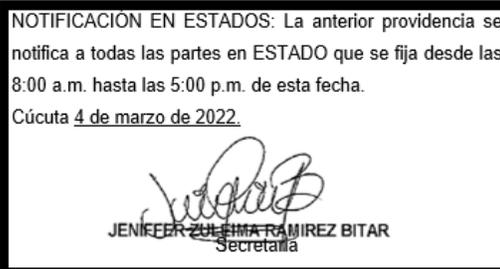
DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 410

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2002)

En oportunidad legal, la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, que si bien no se realizó con el tecnicismo jurídico adecuado y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, el despacho, aplicando el principio de **prevalencia del derecho sustancial** (artículo 228 de la Constitución Política), procederá a su admisión no sin antes realizar las siguientes precisiones:

1. El proceso que se instaura, de acuerdo con los hechos de la demanda, es DECLARATIVO de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES **-que no disolución ni liquidación.**

La LIQUIDACIÓN es un trámite posterior a la sentencia que declara la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se encuentra consagrado en el Título II artículo 523 del Código General del Proceso, como un proceso liquidatorio, que tiene una regulación diferente al declarativo.

En consecuencia, se admitirá conforme la normatividad legal como proceso DECLARATIVO de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que se tramitará como proceso verbal -artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

2. Si bien se aportaron los registros civiles de nacimiento de GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y de JOSÉ DOMINGO VALENCIA, estos **NO TIENEN la anotación de válido para matrimonio** y se omitió acreditar **prueba del libro de varios**, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior, anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes involucradas** en la presente lid. art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, tal como se explicó en el auto inadmisorio.

No obstante, dicho anexo, se decretará como prueba de oficio por el despacho.

En todo caso, se advierte que para establecer los efectos patrimoniales de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es para determinar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, resulta **NECESARIO** que exista

prueba del estado civil de los presuntos compañeros GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y JOSÉ DOMINGO VALENCIA (q.e.p.d.). La normatividad señalada, dispone:

“DECRETO 2158 DE 1970. Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

A su turno la Ley 979 de 2005, dispone:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e **impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes**, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

2.1. En consecuencia, la parte actora deberá allegar los registros civiles de nacimiento de GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y de JOSÉ DOMINGO VALENCIA, con **la anotación de válido para matrimonio** y prueba **del libro de varios**, para lo que se le concederá el término máximo de treinta (30) días.

3. De acuerdo con lo manifestado por la demandante, el proceso de **sucesión del causante JOSÉ DOMINGO VALENCIA**, **no se ha iniciado**, por lo que la demanda se entiende interpuesta contra el heredero conocido -menor C.J. VALENCIA VARGAS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO VALENCIA.

3.1. Respecto del menor, como quiera que es hijo de GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y de JOSÉ DOMINGO VALENCIA (q.e.p.d.), se designará curador ad litem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ**, contra el menor **C.J. VALENCIA VARGAS** y herederos **indeterminados de JOSÉ DOMINGO VALENCIA**, mediante la que pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que conformó con el causante DOMINGO VALENCIA, desde el 27 de septiembre de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **menor C.J. VALENCIA VARGAS**, y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través del curador ad litem, que se designa a continuación.

CUARTO. Para la representación del menor **C.J. VALENCIA VARGAS** se procede a designar como curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación, así:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
FERNANDO JOSÉ FUENTES ARJONA identificado con T.P. 7.724	colaboffa@hotmail.com	3175595423

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, en un término que **no supere tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo determinado e indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO VALENCIA**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 88.306.281**. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.008 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y de JOSÉ DOMINGO VALENCIA, con **la anotación de válido para matrimonio** y prueba **del libro de varios**, anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes involucradas** en la presente lid. art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, tal como se explicó en el auto inadmisorio. Y tal como se dispuso desde la providencia que inadmitió la demanda. **Se le concede el término máximo de treinta (30) días.**

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

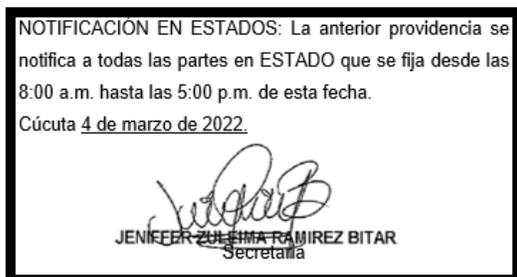
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 419

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 14 de febrero del 2022, la parte demandante no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art.90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

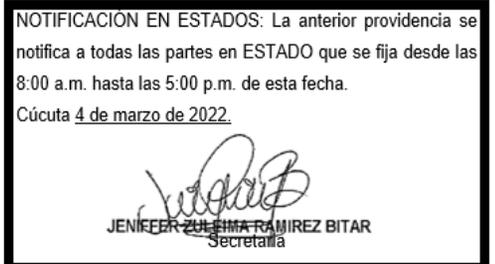
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de alimentos, promovida por JOSE IVAN CANO BERBESI contra E.J. CANO USECHE –MENOR REPRESENTADO POR ARIANA USECHE MARTINEZ por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 420

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 14 de febrero del 2022, la parte demandante no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art.90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

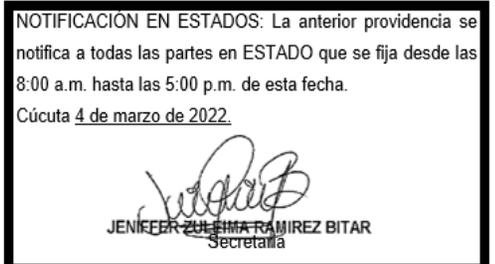
PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por LADY ANDREA ZAMORA NAVAS contra ELKIN DURAN BRICEÑO por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220220000800
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: KATHERINE YURLEY ALVAREX CALIXTO.
Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 421

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 14 de febrero del 2022, la parte demandante no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art.90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

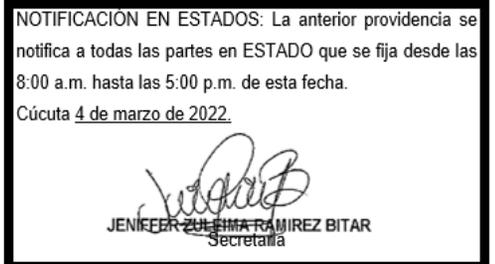
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por KATHERINE YURLEY ALVAREX CALIXTO contra ANDERSON BALLESTEROS URBINA por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 405

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que la misma alcanza a cumplir las exigencias normativas para su admisión (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes), razón por la que el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos en la parte resolutive para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA DE LA CRUZ PARRA LUNA**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para **CARMEN CLEOFE PARRA LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.328.626.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE a la señora CARMEN CLEOFE PARRA LUNA.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **CARMEN CLEOFE PARRA LUNA** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora **CARMEN CLEOFE PARRA LUNA**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA T.P. 257.507	casojuridico@hotmail.com	310 8688942

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

- ✚ Que debe manifestar la **aceptación del cargo de forma inmediata** al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- ✚ Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- ✚ Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de **diez (10) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a:

- ✚ NICOLAS VALENTIN PEÑALOZA PARRA Calle OAN No.- 0- 60e BARRIO quinta Bosch.- Teléfono 3232767081.- correo electrónico nicolaspنالوza294@gmail.com.
- ✚ MEDARDO MEJIA MORANTES. - Avenida 10B No. 1S-55 urbanización Pensilvania Los Patios. Teléfono 3174302189. Correo electrónico. asesorpcucuta@losolivos.com.
- ✚ MARTHA LUCIA PARRA LUNA. Carrera 38 No. 42-101 Edificio Morato 44, Apartamento 1601, Cabecera Bucaramanga Teléfono 3163884752. Correo electrónico [.marthal.parra@fiscalia.gov.co](mailto:marthal.parra@fiscalia.gov.co).
- ✚ CARLOS ARTURO PARRA LUNA. Calle 0 No. 0-14 Barrio Lleras Teléfono 3158073539. Correo electrónico. arturopalu@hotmail.com.
- ✚ MARIA DE LOS ANGELES LUNA DE PARRA. .Calle 0AN No. 0-60E BARRIO QUINTA BOSCH, teléfono 3202764127. Sin correo electrónico.

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

La notificación personal podrá realizar al correo electrónico señalado o a la dirección física, bajo las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Teniendo la obligación legal de aportar la prueba que los vincula como familiares de la señora Carmen Cleofe Parra Luna.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO. RECONOCER personería a la doctora MYRIAM SOSORRO ROZO WILCHES, PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUKERES, **en los términos del artículo 211 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 47 de la Ley 262 de 2000.**

DÉCIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. La ley 1996 de 2019, en sus artículos 11 y 33, dispone:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.*

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.

“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.* *La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final”.*

Ahora bien, la Agente del Ministerio Público, informó que: *“El señor Nicolás Valentín Peñaloza Parra adelantó las gestiones de rigor ante la Defensoría del pueblo Regional Norte de Santander y la Personería Municipal de Cúcuta para solicitar la valoración de apoyos, sin lograr dicho concepto por no disponer dichas entidades del equipo psico social requerido”.*

Sin embargo, se aportaron los siguientes documentos que dan cuenta del estado de la señora CARMEN CLEOFÉ PARRA LUNA:

i) Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado el 10 de julio de 2019, con un porcentaje de pérdida de la capacidad del 98,8% (Consecutivo 004 Páginas 25 y 26 -29 A 33)

ii) Informe Médico Especialista en Salud Ocupacional de la UT Red Integral FOOSCAL (CONSECUTIVO 004 PÁGINAS 27, 28)

En este orden, para dar cumplimiento a las disposiciones aquí señaladas y teniendo en cuenta que los documentos aportados no constituyen la valoración que ordena la Ley, además que no se logró obtener a través de los mecanismos que implementó la Ley, este despacho, **aplicando los principios consagrados en el artículo 4º de la Ley 1996 de 2019** y considerando que en los juzgados de familia se cuenta **con profesional idónea -ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, le corresponde, entre otras:

1. "función social, **en términos de analizar, interpretar e intervenir la realidad personal y familiar en procura de un servicio de justicia que atienda íntegramente** las problemáticas objeto de demanda; contribuyendo a la efectividad al cumplimiento efectivo de los derechos, obligaciones, garantías y libertades constitucionales".

2. *Contribuir a la calidad de vida de los usuarios de los Juzgados de la Especialidad de Familia, dentro de los procesos en los cuales se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes, **persona(s) en situación de discapacidad mental y sus familias**, a **partir de un abordaje psico-social integral a las problemáticas demandadas, en cumplimiento de las leyes 1306/09 y 1098/06 y las que las complementen, modifiquen o derroquen, que contribuya a la promoción del ser humano.***

3. **Asesorar al Juez como Equipo Interdisciplinario en aspectos relacionados con las estructuras y dinámicas individuales, familiares y sociales, en procura de una mayor armonía familiar.**

4. *Identificar alternativas de abordaje funcional a la realidad individual y familiar de cada caso puesto a su consideración y que orienten de forma integral las decisiones judiciales.*

5. **Promover el cumplimiento de la legislación**, en especial de niños, niñas, adolescentes y **persona(s) en situación de discapacidad mental** de manera que las decisiones judiciales atiendan su realidad particular.

6. *Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia".*

Considera, entonces este despacho que se encuentra calificada para realizar la VALORACIÓN DE APOYOS QUE ORDENA LA LEY 1996 DE 2019, POR LO QUE DISPONE:

ORDENAR que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, en un término máximo de **quince (15) días**, realice la valoración de apoyos a por **CARMEN CLEOFÉ PARRA LUNA**; término dentro del cual rendirá el correspondiente informe la profesional designada y en el que se consignará:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los 15 días para presentar la valoración de apoyos, contados desde la ejecutoria de esta decisión, **vencen el 30 de marzo de 2021**, término máximo para rendir el informe. Una vez se allegue, **debe permanecer en la Secretaría por el término de 10 días para el conocimiento de los intervinientes.**

La SECRETARIA sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe al correo electrónico de la demandante, los vinculados, la Agente del Ministerio Público y la curadora adlitem de la señora CARMEN CLEOFÉ PARRA LUNA, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público*”

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2.30 AM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

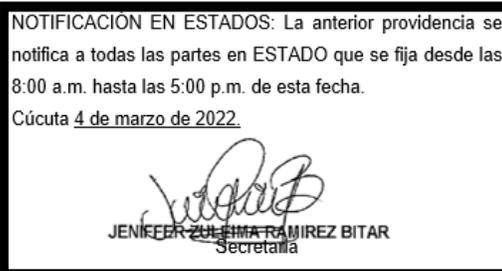
DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO QUINTO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de forma concomitante con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).